



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la ciudad de *****, Morelos; a treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

UNA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **38/2020-CO-19**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **víctima** en contra del auto de **no vinculación a proceso** en favor de *****, pronunciado en audiencia de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, por el Juez de Control del estado de Morelos, en relación al delito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO**, dentro de la causa penal JCC/550/2020, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****¹; y

RESULTANDO:

1.- En la fecha anteriormente citada, el Juez de Control, del estado de Morelos, determinó no vincular a proceso a *****, por la posible comisión del delito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO**.

2. Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, la víctima interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución de referencia.

3. El treinta de marzo del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2021 dictado

¹ Víctimas directas a las que se mantiene el resguardo de identidad y datos personales, en atención a los artículos 109, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 y 2, fracciones VI; VII y VIII de la Ley General de Víctimas.

por el Pleno de este Tribunal; y, en atención al acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, emitido por las Magistradas y Magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el señor de iniciales *****, -en su calidad de víctima-, el Asesor Jurídico Particular y la Representación Social; de igual forma el acusado ***** y su Defensor Particular; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a la parte recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios sobre los agravios ya planteados; y de igual forma se escuchó a la Representación Social y Asesor Jurídico.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Agotado el debate, la Magistrada declaró clausurada dicha etapa e indicó que las argumentaciones expuestas en esta diligencia se tomarían en cuenta al momento de pronunciar el veredicto.

4.- Consecuentemente esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan, así como los argumentos vertidos en esta audiencia. Por lo que se pronuncia el fallo al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de **contradicción**, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los antecedentes agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Criterios que constituyen la pauta para el trámite y análisis del recurso de APELACIÓN que ahora se resuelve.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

III.- Presupuestos procesales del recurso.

Tomando en consideración que el fallo recurrido se dictó el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte y que en la misma fecha quedaron de ella debidamente notificadas las partes intervinientes, en términos de los ordinales 63; y 82, fracción I, inciso a) y último párrafo; ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se estima oportuno el ejercicio del medio de impugnación, presentado el veintidós de septiembre del mismo año; atento a lo que dispone el ordinal 471, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo, que estatuye el plazo de **tres días** para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por el juez de Control; periodo que inicia a partir del día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación de la determinación reprochada; por tanto, el mencionado plazo transcurrió del día viernes dieciocho al martes veintidós de septiembre de dos mil veinte, sin contabilizar sábado y domingo al considerarse días inhábiles.

Adicionalmente, el recurso de apelación resulta ser el medio idóneo para reprochar el fallo impugnado, atento lo establecido en el artículo 467, fracción VII³; del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales. Y la víctima se encuentra **legitimada** para interponerlo al tratarse de una determinación inmersa en la no vinculación a proceso del imputado. Por lo que en suma, tales presupuestos procesales se hayan reunidos.

Cabe puntualizar que, no se advierte adhesión al recurso ejercido, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, tercer

³ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

...

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

párrafo; y 473 de la misma legislación adjetiva, por lo cual se procede al estudio de los agravios hechos valer.

IV. Agravios expuestos por la víctima.- De manera textual, refiere lo siguiente:

PRIMERO.- En mi agravio y perjuicio se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la resolución que se combate carece de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en virtud de que existe claridad que con los medios de prueba que fueron incorporados por la representante social, se colman los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, en virtud de que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enuncia los requisitos para su emisión, mismos que a la letra dicen: "...Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso...". Esto en virtud que en la audiencia de fecha 17 de septiembre del año 2020, la representante social formuló imputación en contra del hoy liberto, audiencia que se solicitó la vinculación a proceso e incorporó los antecedentes de investigación, de los que se aprecia claramente las circunstancias de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho ilícito que se le imputó, siendo este el de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal del estado de Morelos, tipo penal que a la letra dice: "...ARTÍCULO 190...". Causa agravio al suscrito a mi garantía judicial de seguridad jurídica en virtud de que el A quo, arguye que de los antecedentes incorporados... **no se acredita el lucro o perjuicio causado**... motivo por el cual dictó un auto de NO vinculación a proceso. Siendo claro que el tipo penal antes descrito NO se necesita acreditar el lucro o perjuicio causado, para acreditar los elementos de este delito, siendo que este es un requisito para aplicar las sanciones del delito de administración fraudulenta, circunstancia que se debe verificar al momento procesal oportuno, siendo cuando se dicte sentencia ejecutoriada, y se apliquen las penas, si en su caso se llega hasta esa etapa procesal. Siendo que para que se acredite el delito de administración fraudulenta, solo se debe acreditar, primer elemento,... a quien tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al dueño de estos... que el sujeto activo del delito tiene a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, posterior a este primer requisito, el precepto legal, enuncia un gran número de conductas con las cuales se puede acreditar el **segundo requisito** solo con una de ellas, como son:

- Alterando las cuentas o las condiciones de los contratos.
- Haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales.
- Ocultando o reteniendo valores.
- Empleando estos indebidamente o realizando conductas perjudiciales para el patrimonio del titular de los bienes.

Existiendo claridad que a quien cometa este delito, se le impondrán las penas previstas del delito de fraude, momento procesal en que debe verificarse si se cuantificó el lucro obtenido, y en su caso, si no se cuantifica la regla específica prevista en el artículo 188 del Código Penal del estado de Morelos, es que se aplicará la fracción primera, como a la letra dice: "...Artículo 188...". Lo anterior cobra sustento como se desprende del siguiente criterio, que nos orienta cuales son los elementos a acreditar de este delito en específico "...ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)...".

Existiendo incongruencia interna, respecto de la resolución del A quo, en virtud que, al inicio de su resolución, refirió que NO realizaría un análisis del cuerpo del delito (estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito), que solo realizaría un encuadramiento, del hecho ilícito, con la formulación de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

imputación. Siendo que del análisis el Juez Primario, realiza un estudio de los elementos del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, quien concluyó que no se acreditó el lucro o perjuicio causado, siendo que este elemento no pertenece al delito antes citado, y fue indebido su estudio, ya que por el estadios procesal que nos encontramos, no debe estudiar el cuerpo del delito, para dictar un auto de vinculación a proceso.

Ya que la finalidad del constituyente de reducir el estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso, fue porque los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, fue porque los requisitos para dictar un auto de formal prisión presentaban un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia. Por lo que en este nuevo sistema de justicia penal adversarial, cambia las exigencias para la legal apertura del periodo de investigación, ya que no exige la acreditación del cuerpo del delito y la probable participación del imputado; ahora el auto de vinculación a proceso solo exige, contar con datos que establezcan se han cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primer etapa de investigación del procedimiento, buscando con ella que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación. La reforma fue trascendental y estriba en que en el anterior sistema resultaba necesario acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para que una persona pudiera ser sometida a un proceso penal, en contraposición, en el nuevo sistema penal, para vincular a una persona y someterla a una investigación formalizada, se debe establecer, a partir de los datos de investigación referidos por el Ministerio Público que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito. Existiendo dos momentos relevantes en el dictado del auto de vinculación a proceso, los cuales si bien guardan estrecha relación, no cabía fusionarlos, ya que el primero, consiste en cumplir con la exigencia constitucional consiste en que el hecho puede encuadrar en una hipótesis delictiva, la que podría definirse como identificación de la norma penal relevante, y el segundo paso, que se refiere a un ámbito fáctico, relativo a que una vez definido el hecho materia de la imputación y el tipo penal en que se considera se encuadra, se continúa con la ponderación de datos de prueba a partir de los cuales se puede establecer que se ha cometido un hecho, esto es, suponer la realización de un acontecimiento específico, momento en el que habrá que definirse sobre el estar probatorio que debe cumplirse al realizar este ejercicio.

En el nuevo sistema penal, el auto de vinculación a proceso es un acto del proceso penal, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada, por un plazo perentorio, no mayor a seis meses, a fin de que las partes involucradas en el conflicto recaben medios de convicción que permitan determinar en una etapa posterior denominada intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule acusación al imputado y, en su caso, se le lleve a juicio oral para determinar su responsabilidad en el hecho delictuoso imputado.

En efecto, en el sistema acusatorio oral la lógica es distinta, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, el auto de vinculación a proceso sólo sujeta a una investigación formalizada o judicializada al imputado por determinado hecho considerado como delito. En este tema en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Esto porque la ley refiere que el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivos de la imputación, a los cuales el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distintas, misma que se hará saber al imputado a fin de que pueda ejercer una mejor defensa. Finalmente en la propia audiencia de juicio oral, el Juzgador que la presida está en aptitud de reclasificar jurídicamente los hechos. Siendo una actuación infundada del Juez de origen al exigir a la Fiscalía que debió señalar en cuál de las hipótesis fundaba su acción del artículo 190 del Código Penal del estado de Morelos, siendo que esta actuación la debe realizar el Ministerio Público, hasta la etapa intermedia en la acusación.

Al respecto, añadió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el sistema penal acusatorio oral, se busca un sistema de Justicia de corte garantista, que fomente, entre otras cosas, el acceso a la justicia penal de los imputados, quienes las distintas fases del procedimiento deberán ser considerados como inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra; así, para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace una referencia de datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la posibilidad real de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Conforme a la exigencia constitucional para emitir un auto de vinculación a proceso, debía tenerse en cuenta que en el proceso penal mixto (tradicional), el juicio de tipicidad se realizaba precisamente en la etapa temprana de pre instrucción, pues todas las normas apuntadas hacen referencia a la acreditación del delito del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, por lo que en esa etapa debían necesariamente precisarse y demostrarse los elementos del tipo penal, lo que resultaba además necesario como un paso previo a la comprobación del cuerpo del delito. En cambio el sistema acusatorio oral parte de una premisa distinta, el principio acusatorio, en virtud del cual se establece que no puede haber juicio sin una acusación previa; que ésta se ejercite por un órgano distinto al que ha de juzgar y que entre la acusación y condena existe correlación, de forma tal que no se puede condenar por los hechos distintos de los que han sido objetos de la acusación. Por tanto, en cuanto a este cambio de sistemas, la referencia a los “hechos”, mismos que no podrán variar a partir de la vinculación a proceso, resuelta de interés, pero la calificación jurídica que se haga de ellos, puede cambiar durante las posteriores etapas del procedimiento penal. Es en esta lógica que el sistema prevé ya no “acreditamiento” el cuerpo del delito, sino el “establecimiento” de que los hechos motivo de la imputación encuadra en un delito. Tales consideraciones se encuentran contenidos en la siguiente jurisprudencia: “... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO. BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)...”. Conforme a este contexto y jurisprudencia se advierte que fue incorrecto que el Juez de origen, dictara un auto de no vinculación a proceso, quien no funda ni motiva dicha decisión.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa a lo previsto por el artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agravia el infundado estudio realizado a los datos de investigación incorporados por el Ministerio Público, como son: 1.- La querrela presentada por la víctima *****, quien esencialmente manifestó: (se tiene por reproducido para evitar innecesarias repeticiones...). 2.- Documental pública consistente en copia certificada de sentencia de fecha 15 de marzo del año 2017, deducida del expediente número 287/2015-1, juicio ordinario mercantil, promovido por la víctima en contra del hoy liberto *****, en su carácter de gerente general de bienes raíces *****, en la que en su punto resolutivo cuarto se condena al demandado a la rendición de cuantías a favor de la víctima. 3.- auto de fecha 20 de enero del año 2020, dictado dentro del expediente número 287/2015-1, donde se hace constar que ha transcurrido el término de 5 días para que el demandado dé cumplimiento a la sentencia y se hace efectivo el apercibimiento, y de nueva cuenta se le requiere cumpla con la sentencia y se fija nuevo apercibimiento para su cumplimiento. 4.- Documental pública consistente en instrumento notarial número ocho mil setecientos sesenta y dos, basada ante la fe del notario público, número Cuatro del Sexto Distrito Notarial (...). 5.- Documental pública consistente en instrumento notarial cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho, pasada ante la fe del notario público número dos del primer distrito notarial del estado de Morelos (...). 6.- Con la declaración de la ateste *****, de fecha 17 de febrero del año 2020, quien declaró de manera coherente todo aquello que le consta y que ha percibido a través de sus sentidos. 7.- Instrumento Notarial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

número 9253, volumen 133, basada ante la fe del notario público número uno de la sexta demarcación territorial del estado de Morelos (...) 8.- Documental pública consistente en instrumento notarial número 24819 basada ante la fe del notario del estado de Morelos, donde se protocoliza acta extraordinaria, donde se proroga la duración de la empresa BIENES RAÍCES *****, sociedad anónima, y se designa como administrador único al señor *****.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo y 20, inciso A, de la Constitución, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, es el estudio de razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y es por ese motivo que el registro de los medios de investigación, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para los mismos resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea vinculado a proceso y quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad, para que este pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante la contra-argumentación o refutación, apoyada en datos que la surten, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Datos de prueba que son pertinentes e idóneos para tener por acreditado el hecho ilícito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE cometido en agravio de *****, así como que ha ocultado los activos que han ingresado a la empresa.

TERCER AGRAVIO.- La resolución del A quo, quien refiere que no existe el dolo en el presente asunto, si bien es cierto que no se requiere este elemento para que se acredite el delito de administración fraudulenta, también lo es que el elemento subjetivo del dolo en la comisión del delito de referencia, se realiza objetivamente a través de la conducta descrita en el tipo penal, esto es, cuando el sujeto activo en su calidad de administrador único de la moral, no entrega cuentas financieras ocultando los activos que ingresan, se revela el ánimo de defraudar, por lo que al estar la conducta desplegada por el activo al ser tipificada como delito puede analizarse a la luz del derecho penal, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: "...FRAUDE ESPECÍFICO. ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 319, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 381, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DEL CÓDIGO PUNITIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CUARTO AGRAVIO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 20 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se declare legalmente impedido para conocer del presente asunto al Juez de origen, quien de forma infundada entró a fondo del asunto resolviéndolo de forma contraria a la norma penal, por lo que se deberá designar nuevo juez de control que siga conociendo la causa penal que nos ocupa..."

V. Análisis de la resolución y estudio de los agravios.-

En este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, si se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como las posibles violaciones a derechos fundamentales en el caso de advertirlos, y en su momento contestando los agravios formulados por el recurrente.

Por otra parte, resulta necesario y trascendente, señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la Ministerio Público en audiencia, al tenor siguiente:

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.

“... En fecha 15 de mayo del año 1961, ante la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal, licenciado Miguel Limón Díaz se constituyó el acta constitutiva de la sociedad mercantil anónima denominada Bienes Raíces *****, bajo el instrumento Notarial número mil trescientos cincuenta y dos, volumen XXII. En fecha 22 de junio del año 1991, mediante escritura pública 1968, pasada ante la fe del Notario Público número Dos, del Primer Distrito en la que se hace constar la transmisión de propiedad de ejecución de fideicomiso y la extinción del mismo, que otorga multi banco mercantil de México sociedad anónima, por conducto de su representante legal, a favor de los fideicomisarios *****, *****, ***** Y *****, todos de apellidos *****, debido al fallecimiento del accionista ***** ***** , mediante escritura notarial número 25,729; de fecha doce de febrero del año 2009, levantada ante la fe del Notario Público Tres, de la Sexta Demarcación Territorial del estado de Morelos, en la que se hace constar la adjudicación parcial de bienes de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** ***** , hacia los demás accionistas y hermanos. Mediante escritura pública número 24,819 pasada ante la fe del Notario Público número Uno, de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos, Licenciado ***** , se protocolizó el acta de asamblea en la que se prorroga la duración de la empresa Bienes Raíces ***** , y en la que también se designa como gerente general y administrador único al hoy imputado ***** . La empresa Bienes Raíces ***** , se constituye por un total de acciones de mil quinientas, constitutivas que forman el capital social, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente forma, entre los accionistas ***** 154 acciones, ***** 557 y ***** 769, la principal función de la empresa es la renta del inmueble que se ubica en calle Conspiradores número 5-4, de la Colonia Centro, municipio de ***** , Morelos, inmueble propiedad de la empresa, en la que se le renta a varias instituciones, como lo son Institución Financiera ***** , Institución Financiera ***** , ***** , un Notario Público y varios locales más que se rentan; lugar en donde también tienen sus acciones la empresa Bienes Raíces ***** . En las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

instalaciones de dicha empresa Bienes Raíces *****, la hoy víctima, tenía una oficina en la que realizaba trabajos, pero desde la fecha dos de enero del año 2010, siendo las nueve horas con cuarenta y dos minutos, la víctima llegó a las instalaciones de dicha empresa y ya no la dejaron entrar dos personas de seguridad privada, quienes por instrucciones de usted *****, le negaron el acceso, desde esta fecha la víctima no se le permite el acceso a la empresa en la que él es socio y al no rendir usted ***** informes de la administración que llevaba de la sociedad Bienes Raíces de *****, de los años comprendidos del 2019(sic) al 2014, la víctima inició un juicio ordinario mercantil, radicado en el índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos, bajo el número de expediente 287/2015-1, en el cual usted ***** es demandado y que concluyó mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, en la que se le condenó a usted ***** en su carácter de gerente general de la persona moral Bienes Raíces *****, S.A., a la rendición de cuentas a favor de la víctima *****, respecto de la gestión del imputado durante los años 2009 al 2014, rendición de cuentas que deberá incluir la información prevista por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo a pesar de múltiples requerimientos y apercibimientos que se le realizaron a usted *****, por parte del Juez Civil a que usted rindiera cuentas a su gestión como administrador de la empresa Bienes Raíces *****, S.A., se ha negado a rendirlos. Asimismo, la intervención que se le atribuye es de autor material, el modo de comisión es de manera permanente, y el delito que se le atribuye es de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, ilícito previsto y sancionado por el numeral 190 del Código Penal del estado de Morelos, las personas que deponen en su contra es la víctima *****, y *****...”

En ese tenor, la Fiscalía -según los hechos de la acusación-, consideró que se actualiza el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, previsto y sancionado en los artículos 190 en relación con el artículo 188, Fracción IV del Código Penal.

Ahora bien, los ordinales que reprenden dicha conducta, refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 190.- Se impondrán las sanciones previstas en el artículo 188, según el valor del lucro obtenido o del perjuicio causado, en el término que resulte más elevado, a

quien tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos **y** perjudique al dueño de éstos, **con** ánimo de lucro, alterando las cuentas o las condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, empleando éstos indebidamente o realizando conductas perjudiciales para el patrimonio del titular de los bienes, en beneficio propio o de un tercero, cuando exista conflicto de intereses”.

“ARTÍCULO 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán:

- I. De treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad y de veinte a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. De seis meses a dos años seis meses de prisión y de noventa a doscientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientas cincuenta veces el salario mínimo;
- III. De dos años seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el monto de lo defraudado exceda de trescientas cincuenta pero no de setecientas veces el salario mínimo; y
- IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo.

Por tanto, los elementos estructurales son:

a) Que alguien por cualquier motivo tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, **y***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

b) Que por esa circunstancia **con ánimo de lucro perjudique** al titular de éstos:

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
N USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

- alterando las cuentas o condiciones de los contratos,
- haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales,
- ocultando o reteniendo valores, o
- empleándolos indebidamente.

Es importante resaltar, que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario **acreditar** los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sin embargo resulta ineludible **encuadrar la conducta a la norma penal**, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el

juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

En esa guisa, se coincide con el A quo en relación a que se tiene por acreditado el primer elemento, consistente en **"... que alguien por cualquier motivo tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos,..."**, aspecto que además fue corroborado por las partes intervinientes, sin embargo y **contrario** a lo que aduce el recurrente en sus agravios **primero y tercero**, no se encuentran satisfechos los demás elementos del tipo penal, ya que si bien es cierto, en lo concerniente a la vinculación a proceso, solo se exige contar con datos que establezcan se ha cometido un **hecho** que la ley señala como delito, es imprescindible que ese "hecho" encuadre con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

norma penal, pues ello, permite identificar, el tipo penal aplicable; además de que se otorga certeza al acusado sobre el delito que se le imputa e acuerdo a las circunstancias narradas a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

En esa misma línea, se retoman los agravios **primero** y **tercero**, los cuales se contestarán de manera conjunta, en virtud a la íntima relación de sus argumentos, y los que oscilan en:

- Que se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 14 y 16 de la constitución federal, en virtud de que la resolución carece de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, ya que de los medios de prueba incorporados se colman los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. (Argumento que será contestado en líneas posteriores, al reiterar dichos argumentos en el disenso segundo y a efecto de evitar innecesarias repeticiones).

- Que se aprecia claramente los aspectos de tiempo, lugar, y circunstancias de ejecución del hecho ilícito que se imputó, siendo ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE.

- Que causa perjuicio que el A quo señalara que no se acredita el lucro o perjuicio causado, cuando para el tipo penal en comento no se necesita acreditar dicho elemento, pues este es un requisito para aplicar la sanción del delito.

- Que para acreditar el delito de administración fraudulenta, solo se necesita acreditar el primer elemento, posterior a este requisito, el precepto enuncia un gran número de conductas con el que se puede acreditar el segundo requisito, con una sola de ellas, resaltando la hipótesis concerniente a “ocultando o reteniendo valores”,

- Que el lucro o perjuicio causado, no pertenece a un elemento del delito, por lo que fue indebido su estudio por parte del Juzgador.

- Que para el auto de vinculación a proceso solo se exige contar con datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probable responsabilidad de que el imputado lo cometió, evitando la presentación de pruebas formalizadas.

- Que el sistema prevé ya no un “acreditamiento” del cuerpo del delito, sino el “establecimiento” de los hechos motivo de la imputación, encuadran en un delito.

Agravios que resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso debe expresar: el **delito** que se impute al acusado; el **lugar, tiempo y circunstancias** de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido **un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, en este sentido, es necesario puntualizar la importancia de la formulación de imputación, pues representa la materialización del derecho fundamental del imputado a ser informado de forma clara, sencilla, **precisa** y suficiente de la conducta que se le adjudica, del modo, tiempo y circunstancias de ejecución de la misma, de su clasificación jurídica, de la probable forma de intervención delictiva, así como del nombre de su acusador.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
N USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

No obstante lo anterior, la trascendencia de la formulación de imputación muestra una doble relevancia, pues además de materializar el derecho fundamental del imputado a ser enterado de la investigación existente en su contra y del hecho que se estima realizó, la imputación también establece la lidia del proceso, es decir, los hechos sobre los que continuará la tramitación del proceso penal, ya que el Juez de control, al resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado, **solo podrá emitir su resolución en relación a los mismos hechos materia de la imputación.**

En ese sentido, se coincide con el Juez de origen, al referir que se está frente a un tipo penal complejo, ya que para que este se configure hay una diversidad o gama de hipótesis, por lo cual, al momento de imputar la conducta delictiva, se debe especificar, (órgano acusador) cuál de las hipótesis o hechos son los que se realizaron por el acusado para configurarse el delito atribuido.

Es decir, la vinculación a proceso debe ser un reflejo congruente del hecho materia de imputación.

Bajo tales consideraciones, al advertir que el discurso motivador del recurrente se compone de argumentos que sostienen por una parte, que para el dictado del auto de vinculación a proceso, no se necesita la “acreditación” sino el “establecimiento de los hechos” y que, para el acreditamiento del injusto, sólo es necesario acreditar el primer elemento, existiendo un gran número de conductas con el que se puede acreditar el segundo requisito, resaltando la hipótesis concerniente a “ocultando o reteniendo valores”; lo cierto es que, es clara la deficiencia en el contenido de la formulación de imputación, pues si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del artículo 19 y el inciso A del

numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en el que el Constituyente reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, lo que llevó a **reducir el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se logra establecer o encuadrar la conducta reprochada al tipo penal, ya que no se menciona cuál de las hipótesis es la que se le imputa al acusado, refiriendo únicamente que: “... a pesar de múltiples requerimientos y apercibimientos que se le realizaron a usted *****, por parte del Juez Civil a que usted rindiera cuentas a su gestión como administrador de la empresa Bienes Raíces *****, S.A., se ha negado a rendirlos...”, sin que en dicha formulación de imputación se advierta de manera certera y clara el segundo de los elementos que configuran el tipo penal.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que se expresa en los agravios, el bajo estándar probatorio en la vinculación no debe ser un pretexto para ni siquiera justificar o encuadrar la conducta reprochada, ya que dicho requisito resulta obligatorio, como lo señala el criterio jurisprudencial de rubro: *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Sin embargo, dicho aspecto no se configura, pues “el hecho que la ley señala como delito” se refiere precisamente a encuadrar tal conducta en la norma, lo que la Representación Social en la formulación de imputación no cumplió, por lo que resulta imprescindible que se reúnan de manera indiciaria cada elemento del delito, sin que en la formulación de imputación se advierta tal aspecto. Por lo que a efecto de una mejor comprensión se desglosa a continuación el tipo penal:

UNA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

ARTÍCULO 190.- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.

I).- Se impondrán las sanciones previstas en el artículo 188, *según el valor del lucro obtenido o del perjuicio causado*, en el término que resulte más elevado, **a quien tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos.** (Éste último elemento se tiene establecido en la formulación de imputación, aunado de que se corrobora su encargo en la administración por lo vertido y reconocido en la misma audiencia por las partes intervinientes).

II).- **“y” perjudique** al dueño de éstos, (De la formulación de imputación **no se establece en qué consiste ese perjuicio**, siendo necesario cubrir tal elemento, pues la “y” en el presente tipo penal, es una conjunción que agrega, adiciona o añade dicho elemento, del cual la Representación Social no realizó ningún pronunciamiento)

III).- **con** ánimo de lucro. (Aspecto que de manera indiciaria no se establece en la narrativa de los hechos, y si bien este elemento se pudiese demostrar a lo largo del procedimiento,

sigue habiendo omisiones relevantes por cuanto a los demás elementos del tipo penal, sin que se logre configurar el tipo).

IV).

- alterando las cuentas o las condiciones de los contratos,
- Haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o
- exagerando los reales,
- ocultando o reteniendo valores, empleando éstos indebidamente.
- realizando conductas perjudiciales para el patrimonio del titular de los bienes.

En relación a estas últimas hipótesis, en la formulación de imputación no existe, no pasa inadvertido, que una vez que la Representación Social había concluido con la formulación de imputación; continuado con el debate, intenta completar la imputación aduciendo que se refiere a la hipótesis consistente en: **“ocultando o reteniendo valores, empleando éstos indebidamente”**; sin embargo, como ya se ha mencionado, tal aspecto no se encuentra inmerso en la formulación de imputación, sino que fue una precisión que realiza de manera posterior y a fin de controvertir lo señalado por la Defensa Particular dentro del debate, por tanto, confrontado el contenido de la formulación de imputación, no se advierte que tal aspecto se encuentre establecido, por lo que, se corrobora que la misma es deficiente, al no establecer de manera clara y precisa, los hechos que se imputan al acusado, resultando exigible que al ciudadano, se le comunique la hipótesis delictiva que se le atribuye mediante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

la narración **completa** de los hechos jurídicamente relevantes, y que deben subsumirse, desde el punto de vista fáctico en una norma penal, con fundamento en los elementos materiales y datos o antecedentes de prueba aportados a la investigación.

V.- En beneficio propio o de un tercero, cuando exista conflicto de intereses. (Elemento que tampoco se advierte de manera indiciaria en el contenido de la formulación de imputación, ya que **no se menciona cuál o en qué consiste ese beneficio**, ni si ese beneficio es para sí o a favor de un tercero).

En ese tenor, al no configurarse el encuadramiento de la conducta a la norma penal, no se puede tener por satisfecho el requisito relativo a que la ley señale el hecho imputado como delito, que refiere el artículo 316 del código nacional de procedimientos penales.

Pues es fundamental para la sujeción a proceso, la debida formulación de imputación, que consiste en la comunicación que la Fiscalía formula ante el Juez y hacia el imputado, informando que desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más hechos determinados, cuando obren datos que revelen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial. Sirviendo de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)

Página: 1940

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando **obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito**; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y **considere oportuno** formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, **únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación**, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que **se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos**. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, **se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

(Antecedentes...)

Época: Décima Época

Registro: 2013273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: V.1o.P.A.2 P (10a.)

Página: 1862

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUÉL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO.

Conforme a los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para vincular a proceso a un imputado no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como sí sería necesario al dictar la sentencia definitiva en la etapa de juicio, según lo prevé el artículo 402, párrafo tercero, del código procesal citado. Sin embargo, ello no revierte la carga probatoria que corresponde a la parte acusadora, conforme al artículo 20, apartado A, fracciones V y X, de la Constitución Federal, aun cuando el relato defensivo del imputado sea imperfecto y carezca de respaldo probatorio pleno; esto es, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, **corresponde al Ministerio Público la carga de establecer, a título de probable al solicitar la vinculación a proceso, o de demostrar a título pleno al formular la acusación, los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión.** Mientras que si el imputado decide ejercer su derecho constitucional a declarar, no tiene por qué probar a plenitud aspecto alguno. Exigir lo contrario, esto es, que el imputado al declarar emita un relato perfecto, que demuestre a plenitud su inocencia, implicaría tanto como soslayar el principio de presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y revertir ilegalmente la carga de la prueba que, se reitera, corresponde al representante social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

(Antecedentes...).

Ahora bien, por cuanto al agravio marcado como **segundo**, de igual manera resulta **infundado**, pues -sostiene el

recurrente- los medios aportados son idóneos, pertinentes y **suficientes** para justificar el auto de vinculación a proceso; por lo que, a efecto de corroborar dicho aspecto se impone a la judicatura corroborar si en efecto **los antecedentes de la investigación** expuestos por el Ministerio Público, denotan que existe un suceso **que la ley reproche como delito** y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en el mismo; además de que no se encuentre acreditada, más allá de duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, por lo que se abordan nuevamente cada uno de los **antecedentes de prueba**, consistentes en:

1.- Querrela presentada por la víctima de iniciales *********, al que se le concede valor indiciario, acorde al artículo 265 del código nacional de procedimientos penales.

2.- Documental pública consistente en copia certificada de sentencia de fecha 15 de marzo del año 2017, deducida del expediente número 287/2015-1, juicio ordinario mercantil, promovida por la víctima en contra del hoy liberto, en la que en su punto resolutivo cuarto se condena al demandado a la rendición de cuentas.

3.-Auto de fecha 20 de enero del año 2020, dictado dentro del expediente 287/2015-1, donde se hace constar que ha transcurrido el término de cinco días para que el demandado dé cumplimiento voluntario a la sentencia y se fija nuevo apercibimiento para su rendición.

4.- Documental pública consistente en instrumento notarial número ocho mil setecientos sesenta y dos, basada ante la fe del notario público número cuatro del sexto distrito notarial del estado de Morelos, Licenciado *********, con la que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

acredita que la víctima *****, es accionista de la persona moral denominada “BIENES RAÍCES ***** S.A.”.

5.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número ocho mil setecientos sesenta y dos, pasada ante la fe del notario público número Cuatro, del Sexto Distrito Notarial del estado de Morelos, Licenciado Hugo Salgado Castañeda, en la que hace constar la transmisión en propiedad de ejecución de fideicomiso y la extinción del mismo, en favor de los señores *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****.

6.- Declaración de la ateste *****, de fecha 17 de febrero del año 2020.

7.- Instrumento Notarial número 9253, volumen 133, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Sexta Demarcación Territorial del estado de Morelos, licenciado *****, que contiene la fe de hechos de fecha 02 de enero del año 2010, donde se hace constar que el señor *****, no le permite el acceso a la empresa BIENES RAÍCES *****, S.A.

8.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 24819, pasada ante la fe del Notario Público número Uno, de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos, donde se protocoliza acta extraordinaria en la que se prorroga la duración de la empresa BIENES RAÍCES *****, S.A. y se designa administrador único al señor *****.

Ahora bien, de los citados medios de prueba, del marcado con el número 1, consistente en la querrela presentada por la víctima, se le concede valor indiciario de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por cuánto a los antecedentes de prueba marcados con los números 4, 5, 7 y 8; relativos a los diversos instrumentos notariales, los mismos tienen de igual manera valor indiciario, sin embargo; estos resultan eficaces únicamente para corroborar la calidad de socios de *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, así como la calidad de Gerente General de la empresa Bienes Raíces *****, del acusado, la prórroga respecto de la duración de la empresa, entre otros, que en la misma audiencia quedaron establecidos e incluso por el reconocimiento de los intervinientes, por lo que, únicamente abonan en acreditar el primer elemento del delito.

Finalmente, respecto a los datos de prueba identificados con los números 2, 3 y 6; constantes de la copia certificada de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, y auto de fecha 20 de enero de 2020, inmersos en el expediente 287/2015-1 relativo al juicio ordinario mercantil, así como el testimonio de la señora *****, los mismos van enfocados en demostrar que el señor *****, ha sido condenado a la rendición de cuentas, hipótesis que no se contempla en el artículo 190 del código penal de nuestra entidad, correspondiente al delito de administración fraudulenta, aunado de que de ellos no se advierte que sean útiles para de manera indiciaria tener por reunido algún otro de los elementos del tipo penal, ya que con ellos no se justifica o evidencia el lucro obtenido, ni el perjuicio causado, o que por dicha conducta se beneficie a sí mismo o a un tercero, sin que sea posible prejuzgar algún lucro o perjuicio cuando se encuentra en vía de cumplimiento dicha rendición, pues no sobra señalar, que en dicha audiencia, la Representación Social en respeto a su deber



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓN
USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

de lealtad realizó manifestaciones⁴ en donde señala que antes de la audiencia se le hizo del conocimiento por parte del Defensor, que se han rendido cuentas de los años 2009-2010, así como se le tuvo a la vista un acuse en el que se estableció que ya rindieron cuentas de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Por lo que, es dable, que una vez realizada dicha rendición, y dependiendo el resultado de las mismas, la víctima se encuentre o no en posibilidad de ejercer la acción jurídica que corresponda.

Por lo anterior, es que se sostiene y coincide con el Juez Natural, al advertir que, de inicio derivado de la formulación de imputación, la Representación Social no encuadra la conducta reprochada en la norma penal y por otro, los datos o antecedentes de investigación incorporados resultan insuficientes para que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, pues no se ajustan al numeral 316 del código nacional de procedimientos penales, en relación al delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.

Lo anterior además al tenor de los artículos: 16, tercer párrafo; 19 párrafo primero; inciso A, del numeral 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no reunirse los requisitos establecidos para dictar el auto de vinculación a proceso.

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas, así como los datos y elementos de prueba, y al resultar **infundados** los agravios vertidos, lo que procede es **CONFIRMAR** el fallo dictado en la audiencia celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en el que se decretó auto de no vinculación a proceso en favor de *****.

⁴ Minuto 00:32:44 de la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

Por lo que con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el fallo dictado por el Juez de Control del Tercer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de esta determinación, comuníquese al Juzgador de origen para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA**; y **ANDRÈS HIPÒLITO PRIETO**, integrantes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADMINISTRA
CIÓN DE
JUSTICIA
PRONTA,
GRATUITA Y
HONESTA
ES DIGNA
DE
ASPIRACIÓN
SOCIAL;
A SU
REALIZACIÓ
N USTED
PUEDE Y
DEBE
COLABORAR

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la resolución pronunciada en el Toca Penal 038/2020-CO-19, derivada del Recurso de Apelación interpuesto en la causa penal JCC/550/2020.